

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaria.—CIRCULAR

1666

Habiendo desaparecido de la jurisdicción del pueblo de Villoslada un potro de pelo negro, edad un año, susón de la clin y cola, sin hierro ni marca alguna y descalzo de las cuatro extremidades, y de la propiedad del vecino de dicho pueblo Serapio Martínez Muro; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y rescate de dicha caballería, poniéndola caso de ser habida, á disposición del Sr. Alcalde de Villoslada para su entrega al dueño, el cual abonará los gastos que la misma haya ocasionado.

Logroño 14 de Julio de 1903.

El Gobernador,  
Victor Ebro.

SANIDAD.—VACUNA

1665

Existiendo en este Gobierno lina vacuna, los señores Alcaldes que la necesiten para atender al servicio de vacunación y revacunación de las familias pobres, la solicitarán con urgencia á fin de facilitársela y puedan atender á tan importante servicio.

Logroño 14 de Julio de 1903.

El Gobernador,  
Victor Ebro

Defunciones por viruela

1682

Llegada la fecha en que, según el art. 26 del Real decreto de 15 de Enero del corriente año, deben los señores Jueces municipales remitir á este Gobierno nota de las defunciones que se hayan inscripto en el registro civil como causadas por enfermedad variolosa en el segundo trimestre que terminó el 30 de Junio, llamo la atención de dichos funcionarios acerca de este particular, con el fin de evitar que por su morosidad me vea en la necesidad de imponerles el correctivo que autoriza dicha soberana disposición.

Logroño 15 de Julio de 1903.

El Gobernador,  
Victor Ebro.

Facultativos titulares

1683

Como á pesar de que el art. 20 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, previene que el último día de los meses de Junio y Diciembre de cada año, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos titulares y fechas de sus nombramientos, son muy pocos los que cumplen con puntualidad dicha obligación, he acordado llamarles la atención sobre dicho servicio, el cual deberán dejar cumplido en todo el presente mes, pues de lo contrario les impondré sin más aviso el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, con la que quedan conminados.

Logroño 15 de Julio de 1903.

El Gobernador,  
Victor Ebro.

MINAS

2713

1657

Don Victor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Salvador Escauriza, vecino de Bilbao, ha

presentado á mi autoridad á las trece del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de sulfato de sosa, de 26 pertenencias, con el titulo de «Peñón Blanco 3.º» situadas en término municipal de Alcanadre, y paraje denominado Picas de Aradón; lindante al N. y P., con el Ferrocarril de Tudela á Bilbao y el río Ebro y al SO., con las concesiones mineras Benita y Alfonso núm. 1233, y la Abundante 2.º núm. 1234 y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo E. de la concesión minera la «Abundante 2.º», número 1234 y desde aquí se medirán 100 metros al NE., colocando la primera estaca; de primera á segunda, 1200 metros al NO.; de segunda á tercera, 100 metros al SO.; de tercera á cuarta, 100 metros al NO.; de cuarta á quinta, 100 al SO.; de quinta á sexta, 400 metros al NO.; de sexta á séptima, 100 metros al SO.; de séptima á octava, 800 metros al SE.; de octava á novena, 100 metros al NE.; de novena á 10.º, 200 metros al SE.; de la 10.º á 11.º, 100 metros al NE., y de la 11.º á 12.º, 700 metros al SE, siendo este punto el mismo que el de partida y quedando así cerrado el perímetro de las 26 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2713, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 6 de Julio de 1903.

Victor Ebro.

2714

1658

Don Victor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Salvador Escauriza, vecino de Bilbao, ha presentado á mi autoridad á las 9 y 15 minutos del día de la fecha,

una solicitud de registro de mineral de sulfato de sosa, de 48 pertenencias, con el título de «Peñón Blanco 4.º», situadas en término municipal de Alcanadre, y paraje denominado Aradón; lindante al NE., con las concesiones mineras Benita núm. 1222, Alfonso núm. 1220 y la Abundante número 1221, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE., de la concesión La Abundante núm. 1221, y desde este punto se medirán 200 metros al ONO., colocándose la primera estaca; de primera á segunda, 100 metros al NNE.; de segunda á tercera, 600 al ONO.; de tercera á cuarta, 100 al SSO.; de cuarta á quinta, 200 al ONO.; de quinta á sexta, 100 al SSO.; de sexta á séptima, 600 al ONO.; de séptima á octava, 100 al NNE.; de octava á novena, 200 al ONO.; de novena á décima, 100 al NNE.; de 10.º á 11.º, 300 al ONO.; de 11.º á duodécima, 500 al SSO.; de 12.º á 13.º, 1000 al ESE.; de 13.º á 14.º, 100 al NNE.; de la 14.º á la 15.º, 100 al ONO.; de la 15.º á la 16.º, 100 al NNE.; de la 16.º á la 17.º, 300 al ESE.; de la 17.º á la 18.º, 100 al NNE.; de 18.º á 19.º, 200 al ESE.; de 19.º á 20.º, 100 al NNE., y de 20.º á 21.º, 500 al ESE, llegando así á la primera estaca y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2714, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 7 de Julio de 1903.

Victor Ebro

Suscripción para las victimas de la catástrofe ferroviaria del puente de Torrementalvo.

	Pts.	Cts.
Suma anterior.	5263	20
Sres. Herrero y Riva	100	"
Ayuntamiento de Sotés	10	"
Eladio Nicolás	2	50
Juan Matute	2	50
D. Felipe Ochoa, de Segovia	30	"
Vicente Hernáez	10	"

**Pueblo de Sotés**

	Ptas.	Cts.
Antonio Pérez Marín	"	50
Cándida Ortiz	"	25
Celedonio Fernández	"	25
Caya Mayoral	"	10
Benigna Aguado	"	50
Baldomero Mayoral	"	10
Colema Hernáez	"	25
Julián Daroca	"	10
Victor García	"	50
Faustina García	"	25
Eusebio Marín	"	25
El Juez municipal	"	25
Domingo Alonso	"	10
Torcuato Quiroga	"	50
Marcela Díez	"	25
León Alvarez	"	50
Fermín Terán	"	15
Ecequiel Alvarez	"	10
Rosa Marín	"	10
Eduviges Nájera	"	25
Petra Hernáez	"	25
Vitoria Antón	"	05
Ester Hernáez	"	05
María Hernández Abecia	"	05
Martín Fernández	1	"
Enrique Pujadas	2	"
Juliana Brieba	"	05
Teodoro Rodríguez	"	25
Saturnino Alonso	"	10
Nicanor Alvarez	"	10
Roque Rodríguez	"	10
Vicente Urbina	"	10
Pilar López García	1	"
Valentín López	1	"
Lucía Jiménez	"	10
Felisa Díez García	"	10
Francisco Desales	"	05
Simeón Bellido	"	25
Leonardo Nalda	"	50
Felisa Alvarez	"	10
Pedro Rodríguez	1	"
Sebastián Nájera	"	50
Ramón Alonso	"	10
Roque Martínez	"	50
Luciana Hernáez	"	25
Francisca Hernáez	"	50
Narciso Aguado	"	10
Un padre de familia	5	"
D. Roque Pujadas	10	"
El Alcalde	5	"
El Concejal Ubaldo Ortiz	1	"
El Síndico José Hernáez	1	"

Suma... 5455 60

(Se continuará.)

**Ministerio de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras Públicas**

**Reglamento**

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA

CONCLUSIÓN (1)

**SECCIÓN III**

*Del ejercicio del derecho de la caza*

Art. 37. Todo cazador á quien se sorprendiere haciendo uso indebido de reclamo natural ó artificial para caza de la perdiz, perderá aqué-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

llos en el acto de la aprehensión, siendo muertos los naturales y destruidos los artificiales, pasando los primeros á ser propiedad del denunciante ó aprehensor, quien podrá circular con ellos después de muertos, previa autorización por escrito que le será expedida en el acto por la Autoridad ante la cual se haga la denuncia.

Las jaulas en que hayan sido llevados los reclamos pasarán en el acto á poder del aprehensor denunciante.

Art. 38. Cuando los aprehensores de reclamos naturales de perdiz fuesen á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se repartirán entre ellos por igual los referidos reclamos.

El importe de las multas consignadas en el art. 19 de la Ley, será entregado dentro del término de los ocho días que se señalan en dicho artículo y precisamente en metálico, siendo responsable del retraso en la entrega la Autoridad ante quien se hubiere hecho la denuncia.

Art. 39. Los reclamos para caza de pájaros aprehendidos por los agentes de la Autoridad á los contraventores de la Ley, siendo naturales, se les pondrá en libertad, caso de que puedan volar, ó muertos en el acto si no media esta circunstancia. Si los reclamos fueren artificiales se destruirán inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el art. 20 de la Ley, la Guardia civil, Guardas jurados y agentes de la Autoridad destruirán los lazos, perchas, redes ballestas y cuantos artificios empleen los pájareros, sean aquéllos de la clase que fueren.

Art. 40. En los artificios á que el art. 20 de la Ley se refiere, están comprendidos las trampas de tablillas, los alares de alzapiés, los conocidos en Galicia bajo el nombre de *ichós*, y cualquiera otro, sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza, fuera de lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Art. 41. Para los efectos del art. 23 de la Ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado, que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formará una estadística de la caza que exista en las fábricas de conservas de productos alimenticios el día 15 de Febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves acuáticas, zancudas, becadas, becacinas y demás similares, cuya estadística se formará en 1.º de Abril.

Para que se lleve á cabo la formación de estas estadísticas, vendrán obligados los fabricantes á remitir los días 15 de Febrero y 1.º de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la población

en la cual esté establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en sus establecimientos en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán á la Autoridad gubernativa expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el art. 46 de este Reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 á 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la península é islas adyacentes durante el período de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad ó término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el art. 25 de la Ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones ó mimbres suficientemente separados para que á primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

Del incumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será responsable subsidiariamente el Jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea lícita, con arreglo á los artículos 25 y 44 de la Ley, debiendo ir cubierta con sus pieles ó plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la Ley, se considera prohibida la venta y circulación durante toda la época de la veda, de la caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho período, si aquella se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándola ó impesibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Erario público lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtirán sus efectos

en toda la Península é islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podrán en ningún caso, ni bajo ningún concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, á ninguna persona, sea cual fuere su condición.

Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y demás Autoridades, podrán exigir en cualquier tiempo ó ocasión á toda persona portadora de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia. Si aquélla manifestase tenerla y no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándole en el acto recibo de la aprehensión, con el cual y la licencia podrá en el plazo de ocho días recuperar de la Autoridad que la tenga en depósito la indicada arma.

La licencia que se acompañe con el recibo, deberá haber sido expedida con anterioridad á la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior ó si aun apareciendo concedida anteriormente, tuviese número más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión, deberán hacer constar: el número del arma si lo tuviere, la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiese dado lugar la aprehensión constituyen delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al juez de instrucción, recogiendo de éste un recibo descriptivo análogo al que queda hecho mérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la Ley de caza, después de presentada en el juicio que se siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en poder del comandante del puesto de la Guardia civil, y si durante este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el artículo 47 de la Ley, dicho comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia, al efecto de que se saque á pública li-

citación en las subastas de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo, en el cual se especifique el día y hora de la aprehensión; nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma; sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 52. Indefectiblemente, el día 1.º de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la Ley de caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el artículo 49 de este Reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia, por edictos puestos en las tablillas de las Casas Consistoriales ó por los medios que juzgue más oportunos el comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma, si le tuviere; su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas ocupadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido Guardas jurados, el importe de aquél será para éstos, y si intervinieren á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condición que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la Ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquier

clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza, ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la Ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo; cuando su reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y, finalmente, que haya sido nombrada su junta directiva, y ésta tomada posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresarán necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las sociedades constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

#### SECCIÓN IV

##### *De la caza de las palomas*

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 33 de la Ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la Ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados, teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinan á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier

distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

#### SECCIÓN V

##### *De la caza con perros de carrera ó de rastro*

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el art. 35 de la Ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollarado ó con tanganillo de 0'30 metros de longitud.

La Guardia civil y los guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior, que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

#### SECCIÓN VI

##### *De la caza mayor*

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciante y el aprehensor, salvo cuando este último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciante y la multa íntegra al Colegio de Huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvoconducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

#### SECCIÓN VII

##### *De la caza de animales dañinos*

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el período de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox-terrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores oivi-

les no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas á los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el artículo 24 de la ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas podrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Pts.	Cts.
Por cada lobo. . . . .	15	
Por cada leba. . . . .	20	
Por cada lobezno. . . . .	7	50
Por cada zorro. . . . .	7	50
Por cada zorra. . . . .	10	
Por cada cría de zorro. . . . .	3	75
Por cada garduña. . . . .	3	75
Por cada gato montés. . . . .	3	75
Por cada linco. . . . .	3	75
Por cada turón. . . . .	3	75
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano. . . . .	4	
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano. . . . .	2	
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño superior ó igual al del milano. . . . .	2	
Por cada cría ó ave de rapiña de tamaño menor al milano. . . . .	1	

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros; la piel si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

#### SECCIÓN VIII

##### *De los procedimientos y penalidad*

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la Ley y este Reglamento deban cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder día á aquel ó aquellos que deban percibir las, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73. Los jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de la Ley de Caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recalcado. Con estos datos los fiscales formarán un estado trimestral que publicará el BOLETIN OFICIAL de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la Ley de caza, podrán ser recuperadas por éstos, siempre que los actos á que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos, presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de la perdiz, con reclamo, en las fincas donde la ley lo permite, se hallen construídos á los 1.000 metros de las tierras colindantes que marca el artículo 18 de la Ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del *Vedado de caza* que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la anteriormente indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de cien pesetas; por la segunda, en la de quinientas, y por la tercera y sucesivas, en la de mil. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore: se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondiente y la otra mitad en metálico con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del artículo 3.º de los adicionales de la vigente Ley de caza, que se refiere á la colocación de ejemplares de la misma y su Reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias del caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de

denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quince día, á contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—*Javier González de Castejón y Ello.*

(Gaceta del 9 de Julio).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
HARO

1629

Extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de Junio de este año.

SESIÓN DEL DÍA 3

Fué aprobada el acta de la anterior.

Accediendo á lo solicitado por don Jorge García y D.ª María Abadía, se les concede un socorro para llevar á individuos de sus familias al sanatorio de Santander.

Aprobado el extracto de acuerdos del mes anterior, se dispone remitirlo á la Superioridad para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Aprobada la subasta de la obra de construcción del primer trozo de alcantarilla en la calle de Santiago, se adjudica en definitiva á D. Domingo Hernando.

Fué nombrado en principio Director de obras municipales D. Emilio Manero, encomendando á la Comisión de Hacienda se aviste con dicho señor para tratar de la retribución que ha de percibir.

Se acuerda proveer de uniformes al cuerpo de Alguaciles encargando á la Comisión de Hacienda vea el mejor medio de llevarlo á cabo.

Se acuerda adquirir una caballería para el servicio de riego durante el verano.

También se propone y acuerda el arreglo de los caminos vecinales y del paseo de la Vega.

Se acuerda dejar sin efecto la disposición del Sr. Arquitecto, tomada en cuenta en la anterior respecto al lavadero y que la obra se ejecute conforme en un todo al proyecto aprobado.

La Corporación presta su conformidad á lo resuelto por la Comisión de Música y festejos de que la banda empezase á cumplir su compromiso desde el primer jueves de este mes.

SESIÓN DEL DÍA 8

Fué aprobada el acta de la anterior.

De conformidad con el informe de la Comisión de Hacienda se nombra á D. Emilio Manero Director de obras municipales, mediante el haber anual de 1750 pesetas.

Se encarga al Director de obras que con vista del proyecto del cuartel y de las obras ejecutadas, forme la se-

gunda liquidación parcial para su abono al contratista.

La Corporación se muestra conforme con las disposiciones de la Alcaldía encaminadas á conseguir que la vacunación y revacunación sea lo más extensa posible, en vista de la indiferencia con que servicio tan importante se mira por la generalidad.

Se encarga al Director de obras la tasación y pliego de condiciones para la venta en subasta del hierro viejo.

Conforme con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, se encarga á D. Norberto Solana Hermano la confección de los uniformes para el cuerpo de alguaciles y para el encargado del servicio de la policía.

SESIÓN DEL DÍA 15

Fué aprobada el acta de la anterior.

De conformidad con lo informado por la Comisión de policía rural en la instancia de D. Santiago de Ugarte, se acuerda: 1.º Aceptar á los herederos de D. Félix García Peña, la cantidad ofrecida en pago de los derechos que el Ayuntamiento pueda tener sobre la cascajera de Cantarranas inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de dicho señor, renunciando á todo derecho sobre ella. 2.º Invertir aquella cantidad en la adquisición de otra cascajera. 3.º Contestar á la instancia que no puede conceder la autorización que solicita para hacer en dicho terreno una alcantarilla de desagüe, por no pertenecerle al Municipio.

Vista una instancia de D. José Velasco, solicitando se le abone la cantidad de 515 pesetas por sus honorarios devengados en el reconocimiento de reses lanares, tratamiento y curación de las que fueron atacadas de la glosopeda en el pasado año, atendiendo á varias consideraciones, se acuerda contestar que no se cree en el deber de abonarle los honorarios que reclama.

Accediendo á lo solicitado por don Emeterio Martínez y D. Romualdo Abadía, se les da de baja en el padrón de vecindad.

Se enteró la Corporación de un escrito del Director de obras municipales, dando gracias por su nombramiento.

Se concede al Sr. Alcalde un mes de licencia para atender al cuidado de su salud.

Presta su conformidad la Corporación al encargo hecho por el señor Síndico á D. Manuel Mirafuentes, de confeccionar los fuegos artificiales para la festividad de San Juan.

Para el arreglo del archivo municipal se nombra á D. Valentín Bodegas, que ha venido prestando sus servicios en la Secretaría, con la retribución que antes disfrutó.

Se autoriza á D. Guillermo Moneo para cobrar en la Diputación el primer semestre de la subvención para la estación enológica.

SESIÓN DEL DÍA 22

Fué aprobada el acta de la anterior.

Presta la Corporación su conformidad á un escrito del Director de obras, remitiendo la segunda liquidación de las ejecutadas en el cuartel, haciendo presente la necesidad de que el Arquitecto que fué de este Municipio D. Juan Cabrera, sea el encargado de formular la liquidación total como autor del proyecto por las razones que indica.

Aprobada la distribución de fondos por capítulos para las obligaciones del mes actual, se dispone remitirla á la Superioridad para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Previo examen de la Comisión de Hacienda, fueron leídas y aprobadas varias cuentas de servicios municipales.

Leída una circular del Gobierno civil llamando la atención sobre el cumplimiento del Real decreto de 15 de Enero último, relativo á la vacunación y revacunación, la Corporación se dió por enterada.

Accediendo á la propuesta de la Presidencia, se pagarán de fondos municipales dos recetas de específicos á dos familias pobres.

El día 29 no se celebró sesión por falta de número de Concejales, debido á su festividad.

Haro 1.º de Julio de 1903.—Fermín Bañares, Secretario.—Visto bueno: El Alcalde accidental, Emilio Fernández.

Aprobado en sesión de ayer el precedente extracto, acordó la Corporación remitirlo á la Superioridad para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Haro 9 de Julio de 1903.—Emilio Fernández.—Fermín Bañares, Secretario.

SECCION JUDICIAL

Cédula de citación

1662

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita á D. Juan Antonio Santaolalla, vecino que ha sido de Navarrete y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días á contar desde la fecha de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y por mi Escribanía, á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre homicidio de Eleuterio Huergo Blanco, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Logroño trece de Julio de mil novecientos tres.—El Actuario, Benito Fernández.